

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO Nº 21
(De 21 de marzo de 2003)**

Por medio del cual se realiza un nombramiento en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

ARTICULO UNICO:

Se nombra a **KATIA CASTILLO MORENO**, cédula 8-711-848, como Agregada Agropecuaria en la Misión Permanente de Panamá ante la O.M.C., en Ginebra, Suiza, a partir 21 de marzo del 2003 al 31 de diciembre de 2003.

PARAGRAFO:

El pago de salario mensual es equivalente a B/.3,000.00 (Tres mil Balboas Mensuales con 00/100), será cargado a la partida 0.10.01.001.01.01.003.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de marzo del 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

LYNETTE STANZIOLA
Ministra de Desarrollo Agropecuario

**MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO Nº 80
(De 24 de marzo de 2003)**

DE LA FORTIFICACIÓN DE LA HARINA DE TRIGO

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que los estudios realizados en Panamá, así como la Encuesta de Consumo de 1992 y la Encuesta Nacional de Prevalencia de Anemia de 1999 muestran:

“ Que la dieta de la población panameña es deficiente en hierro y ácido fólico.

Que la anemia nutricional constituye la deficiencia específica de micronutrientes, más común en nuestro país, que afecta principalmente a mujeres y niños.

Que la harina de trigo es un alimento que consume la población panameña”.

Que las anomalías congénitas constituyen una de las principales causas de muerte, en los menores de un año.

Que la harina de trigo ha resultado un buen vehículo de fortificación de micronutrientes, principalmente de hierro y ácido fólico.

Que en Centroamérica, se decretó la obligatoriedad de agregar micronutrientes a la harina de trigo, principalmente hierro, tiamina, riboflavina, niacina y ácido fólico.

Que en la actualidad, se hace necesario modificar los niveles de fortificación de la harina de trigo.

DECRETA:

Artículo 1. Las harinas de trigo, importadas y nacionales, deberán contener un nivel mínimo final de los siguientes micronutrientes:

Micronutriente	mg/ Kg
Hierro.....	55.0
Tiamina.....	6.2
Riboflavina.....	4.2
Niacina.....	55.0
Ácido fólico.....	1.8

Artículo 2. El tipo de hierro que se deberá agregar es el fumarato ferroso, en un nivel de 45 mg/Kg. Sin embargo, este compuesto y cualquier otro de los micronutrientes, podrán ser modificados por el Ministerio de Salud, si así lo recomiendan los organismos públicos, nacionales o internacionales.

Artículo 3. El Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud tendrá la responsabilidad de vigilar la fortificación de la harina de trigo, para lo cual periódicamente tomará muestras de la harina de trigo de los molinos, distribuidoras, expendios, panificadoras, panaderías, aduanas y de cualquier otro lugar que estime conveniente, para ser analizadas en el Laboratorio Central de Salud o en otro laboratorio autorizado por este departamento.

Artículo 4. Las contravenciones a las disposiciones establecidas en este decreto, serán sancionadas de acuerdo con lo que dispone el Código Sanitario.

Artículo 5. Se concede a la industria molinera de trigo un plazo de seis meses calendario, contado a partir de la promulgación del presente decreto, para que realice los cambios necesarios en el proceso, producción y expendio de la harina de trigo, así como para que se ajusten a los requerimientos de este Decreto.

Artículo 6. Este decreto deroga el Decreto Ejecutivo 495 de 4 de diciembre de 1997 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 7. El presente decreto empezará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de marzo del año dos mil tres.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
RESOLUCION Nº 3
(De 24 de marzo de 2003)

ÓRGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

CONSIDERANDO:

Que el Señor LUIS CARLOS PEÑALOZA, con cédula de identidad personal No.9-210-420, en nombre y representación de la Organización Social en formación denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE AES PANAMÁ, S.A. (SITAES), solicita al Órgano Ejecutivo, la inscripción de la misma.

Que acompaña a la petición los siguientes documentos:

- a. Solicitud de Personería Jurídica
- b. Acta Constitutiva y de aprobación de los Estatutos
- c. Nombre, cédula y firma de los miembros fundadores
- d. Estatutos aprobados

Que debidamente examinada la documentación presentada por el peticionario, se ha podido constatar que la Organización Social en referencia persigue entre otros, los siguientes objetivos:

- a. Luchar por la seguridad y estabilidad de los empleados.
- b. Fomentar entre los miembros del Sindicato, el espíritu de fraternidad, la mutua ayuda, la comprensión y el mejoramiento colectivo mediante acción efectiva en lo económico, lo social y lo cultural, de acuerdo al artículo 357 del Código de Trabajo.
- c. Solucionar emergencias de sus miembros y familiares, dentro de las condiciones que se fijen en los presentes estatutos y reglamentos.
- d. Propulsar la implantación efectiva de la seguridad social en el trabajo como medio proteccionista del trabajador y su familia ante las contingencias sociales económicas a que están expuestos en el transecurso de su existencia, y su plena aplicación.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ADMITIR, como en efecto se hace, la solicitud de inscripción de la Organización Social denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE AES PANAMA, S.A. (SITAES), de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá y los Artículos 351, 352, 358 y demás concordantes del Código de Trabajo; y se ordena su inscripción en el libro de registro de las Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículos 351, 352, 358 y demás concordantes del Código de Trabajo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JAIME MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA
(LEY 15 DE 26 DE ENERO DE 1959)
RESOLUCION Nº JTIA-595
(De 8 de enero de 2003)**

Por medio del cual se nombran los Miembros del **Comité Consultivo Permanente de Reglamento de los Sistemas de Detección y Alarmas de Incendios** de la República de Panamá por un período de tres (3) años.

LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura es un organismo gubernamental, creado por la Ley 15 de 1959 y reglamentada por los Decretos 775 de 1960 y 257 de 1965 los cuales rigen y reglamentan el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura y las actividades de los Técnicos Afines en la República de Panamá, con atribuciones Técnicas Normativas y de vigilancia para los fines de esta ley, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que es deber de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, velar por la seguridad de la comunidad nacional.

Que de acuerdo al Artículo 3 de la Resolución 277 de 26 de octubre de 1990, se nombra un Comité Consultivo Permanente con el propósito de estudiar, reformar y actualizar el Reglamento De Los Sistemas de Detección y Alarmas de Incendios de la República de Panamá.

Que de acuerdo al Artículo 3 de la Resolución 277 de 26 de octubre de 1990, dicho Comité Consultivo Permanente de Reglamento de los Sistemas de Detección y Alarmas de Incendios de la República de Panamá existente, estará conformado por los miembros propuestos por los colegios de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos y la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, los cuales deberán ser Profesionales Idóneos en la especialidad.

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Nombrar, como en efecto se nombra, como miembros de Comité Consultivo Permanente de Reglamento de los Sistemas de Detección y Alarmas de Incendios de la República de Panamá, a los siguientes profesionales, por un período de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente Resolución: